CORPOCESAR

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

AUTO Nº 575
Valledupar, 27 MAY 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA ASFALTOS DEL VALLE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 824.005.87-3"

El jefe de la oficina jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998 y de conformidad a las prescripciones de las leyes 99 de 1993, ley 1333 de 2009, procede a proferir el presente Acto Administrativo, con fundamento en los siguientes;

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1083 del 30 de noviembre de 2007, la Dirección General de esta Corporación, otorga Plan de Manejo Ambiental, para la actividad minera de explotación de material de arrastre – Río La Mula – adelantada en jurisdicción del municipio de Chiriguaná - Cesar, por ALBENIS GUEVARA JAIMES a favor de ASFALTOS DEL VALLE LTDA, con identificación tributaria No. 824.005.87-3.

Que mediante Resolución No. 1313 del 12 de octubre de 2010, se acepta cambio de nombre en el Plan de Manejo Ambiental, otorgado para la actividad minera de explotación de material de arrastre – Río La Mula – y se tiene a ASFALTOS DEL VALLE S.A.S., con identificación tributaria No. 824.005.87-3, como titular de los derechos y obligaciones que emane la Resolución No. 1083 del 30 de noviembre de 2007.

Que mediante Auto 162 del 13 de septiembre de 2017, se ordena visita de inspección técnica y seguimiento ambiental, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, constatando que existen diversas situaciones o conductas presuntamente contraventuras de disposiciones ambientales que han sido reiterativas.

Que el Coordinador para la Gestión del Seguimiento Ambiental, remite informe de la visita realizada el 20 de octubre de 2017, por el Ingeniero de Minas ANDRÉS JIMENEZ GONZÁLEZ y el Técnico en Operaciones Mineras EDUARDO JOSÉ CERCHAR ESCORCIA , plasmando lo siguiente:

"[...] ANALISIS DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 1083 DE FECHA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2007

1. OBLIGACIÓN IMPUESTA
Cumplir con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental

Programa de manejo a las actividades que produzca cambios [illegible]alidad fisicoquímica del agua
ESTADO DE CUMPLIMIENTO
Cumple: NO

Programa de manejo a las actividades que ocasiones alejamiento de especies
ESTADO DE CUMPLIMIENTO
Cumple: NO

Programa de manejo a las actividades que atente contra la salud ocupacional
ESTADO DE CUMPLIMIENTO
Cumple: NO

Programa de manejo a las actividades que causen deterioro del paisaje ya sea por la generación de residuo
ESTADO DE CUMPLIMIENTO
Cumple: NO

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Programa de manejo a las actividades que puedan generar expectativas en las comunidades del área de influencia
ESTADO DE CUMPLIMIENTO
Cumple: NO

13. OBLIGACIÓN IMPUESTA
Suministrar por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto la información sobre términos y obligaciones ambientales.
ESTADO DE CUMPLIMIENTO
Cumple: NO

16. OBLIGACIÓN IMPUESTA
Mantener la zona de explotación debidamente demarcada de tal manera que sea fácil de fácil ubicación e identificación.
ESTADO DE CUMPLIMIENTO
Cumple: NO [...]"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que conforme al Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes Centros Urbanos, entre otras.

Igualmente el numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, las que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente, de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental, la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones ambientales podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En este orden de ideas, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental competente existiere mérito para dar apertura a una investigación, esta se adelantará mediante Acto Administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias Administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

de infracción a las normas ambientales, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 18 de la ley en mención.

De esta manera, este Despacho adelantará la investigación de carácter ambiental sujetándose al debido proceso, comunicando de manera formal su apertura y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:

> ***INFRACCIONES**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
>
> ***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*
>
> ***PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes, así mismo nos encontramos frente a un incumplimiento de las obligaciones impuestas a ASFALTOS DEL VALLE S.A.S., en la Resolución No. 1083 del 28 de agosto de 2014, por medio de la cual se impuso el Plan de Manejo Ambiental, para la actividad minera de explotación de material de arrastre (Río La Mula) adelantada en jurisdicción del municipio de Chiriguaná – Cesar, por ALBENIS GUEVARA JAIMES, incumpliendo con los compromisos adquiridos, generando con ello un impacto ambiental y poniendo en riesgo la salud humana.

Que en el presente proceso, no habrá apertura a la etapa de Indagación Preliminar teniendo en cuenta que las infracciones cometidas se derivan de un informe de control y seguimiento ambiental a través del cual se verificó el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. No. 1083 del 28 de agosto de 2014, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales*".

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Resolución No 575 del 27 MAY 2019 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA ASFALTOS DEL VALLE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 824.005.87-3

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ASFALTOS DEL VALLE S.A.S., identificada con Nit 824.005.87-3, de conformidad con lo anteriormente señalado.

Que en mérito de lo expuesto,

DECIDE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iníciese Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental contra ASFALTOS DEL VALLE S.A.S., identificada con Nit 824.005.87-3

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como prueba el informe realizada el 20 de octubre de 2017, por el Ingeniero de Minas ANDRÉS JIMENEZ GONZÁLEZ y el Técnico en Operaciones Mineras EDUARDO JOSÉ CERCHAR ESCORCIA.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del Acto Administrativo al Representante Legal ALBENIS JOSEÉ GUEVARA JAIMES, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente Acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de Corpocesar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Proyecto: MCG (Abogada contratista)
Exp. PMA – Asfaltos del Valle SAS

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181